

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y mandatos que han de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. Por seis meses 30. Por tres meses 18. Por un mes 8. FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. Por seis meses 40. Por tres meses 25. Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagará su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

con garañones en los puntos donde ya han existido ó se acuerde su establecimiento; lo pedirán á mi autoridad hasta el día 31 del corriente mes. Pasado este día no se dará curso á ninguna instancia.

Mayo de 1848, que para no alegar ignorancia los dueños de depósitos privados tengan un ejemplar del Reglamento de caballos padres del Estado, advierto á los interesados que no le tengan, que podrán proveerse de él en la Seccion de Fomento de esta provincia.

el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

PRESENCIA DEL REY EN MANISAGUA.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

2. Será requisito indispensable para establecer parada con garañon que esta tenga dos caballos padres con las circunstancias requeridas en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, antes citada, sin cuyo é indispensable requisito no se autorizará. Por tanto, la solicitud en que se pida la parada ha de expresar, que el interesado tiene los dos caballos padres á que le obliga la legislación vigente.

Palencia 10 de Enero de 1862.
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Circular núm. 17.

3. Desde el día 15 del inmediato mes de Febrero, tendrán los dueños de parada los sementales en el punto en que estén establecidas, con objeto de que el Delegado de la cria caballar y el Veterinario que yo nombre, puedan hacer los reconocimientos que previene la regla 3.ª de la Real orden circular de 7 de Febrero de 1861, publicada en el Boletín oficial del día 20 del mismo mes y año, número 22.

Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita en la anterior circular.

1. Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

SECCION DE FOMENTO.
Negociado de Agricultura.

4. Se nombrará un visitador de paradas, que con un veterinario vigilen por el puntual cumplimiento de la legislación y reconozcan si los garañones y caballos padres son los autorizados y llenan las condiciones apetecidas.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellos circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido

2. Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 10.º

Ha llegado ya la época en que los dueños de paradas particulares iban de solicitar de este Gobierno de provincia la competente autorización para su apertura, consiguiente á lo que dispone la regla 1.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1849, la cual se inserta al pie de esta circular. Con el fin de evitar algunos abusos que pueden cometerse en este ramo importante de la ganadería perjudicando á los criadores los que con mala fe aspiran á que sus ganados utilicen el servicio de que se trata, y resuelto yo á que se cumplan los loables y justos deseos del Gobierno de S. M. sin tolerar falta alguna, por pequeña que sea, para asegurar no solo los derechos de los dueños de paradas particulares sino tambien los de dichos criadores, he acordado las prevenciones siguientes:

5. Los Señores Alcaldes de los pueblos donde haya paradas, harán saber á los dueños de ellas y al vecindario estas disposiciones, inmediatamente que reciban el presente Boletín.

Y finalmente, previniendo la regla 3.ª de la Real orden de 6 de

3. Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 su edad: no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad,

1. Todos los que soliciten patentes para tener parada particular

y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun vicio ni defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con senales de haber hecho excesivo, será desechado.

5.° El Gefe politico, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizandola asimismo el delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviara al Gefe politico, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo luviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe politico habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al publico que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garafon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas de paradas de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco yeguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe politico, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban te-

ner, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe politico dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe politico velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe politico á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe politico, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por su S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.° El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.° Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en

cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.° El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun titulo ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.° Acordiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos los que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.° Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.° Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe politico, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.° Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la probabilidad de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de poltros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.° Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.° El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del poltro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que ten-

gan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes politicos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis por el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubren al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe politico, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.° podrán conseguirlo sin mas que haber registrado á quienes ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 15.° y 19.°

12. S. M. desea en que los Gefes politicos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitando sus convenientes para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe politico. Desde el año proximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los duplicados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en

igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga fuertemente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurara con particular esmero.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Abril de 1849.

Bravo Murillo. Sr. Gefe político de...

Circular núm. 18.

Beneficencia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, no han cumplido hasta la fecha con la circular de este Gobierno de 21 de Octubre próximo pasado que se encuentra inserta en el Boletín oficial número 127; en su consecuencia les encargo que en el improrogable término de quince dias practiquen la visita de los hospitales segun les tengo prevenido, dándome cuenta de su resultado y demostrando su estado

y necesidades más apremiantes, espresando en los de fundacion particular si se cumple ó no con ella y los medios con que cuentan para sostenerse, asi como si existe ó no alguna ó algunas congregaciones ó juntas piadosas para socorros domiciliarios.

Prevengo encarecidamente á dichos funcionarios y espero de los filantrópicos deseos que les caracterizan, lean con la mayor detencion la espresada circular á fin de darla el mas exacto cumplimiento.

Si alguno de dichos establecimientos se hubiese suprimido á consecuencia de la venta de los bienes con que contaba para sostenerse, lo manifestarán asi para los efectos correspondientes, y en todo prestarán un reconocido servicio al Gobierno de S. M. á y sus administrados, por cuyo bienestar deben velar sin descanso. — Palencia 15 de Enero de 1862. — El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Nota de los pueblos que no han cumplido con la citada circular.

- Abia de las Torres.
- Ampudia.
- Aguilar de Campoo.
- Abarca.
- Becerril de Campos.
- Bárcena de Campos.
- Cervera de Rio-pisuerga.
- Frómista.
- Población de Soto.
- Rebollar.
- Revilla de Collazos.
- Salinas.
- Santillana de Campos.
- San Mamés de Campos.
- Santoyo.
- Villamerino.
- Villasarracino.
- Villasabido.
- Villbermudo.
- Támara.

Circular núm. 19.

SUBASTA DE BAGAJES.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital, y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Aguilar de Campoo, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 20 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1. Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados con presencia de los pasaportes militares, de las ordenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido.

2. El pago de la cantidad en que

resulte rematado el servicio por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificacion espedita por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3. La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos mencionados bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario, á la una de la tarde del Domingo 26 del actual mes.

4. Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la hora espresada en la condicion anterior en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5. No se admitirá proposicion alguna que esceda de la cantidad de tres mil doscientos reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital; cuatro mil reales por Torquemada; doscientos reales por Villodrigo; doscientos reales por Támara; seiscientos reales por Paredes de Nava; dos mil reales por Aguilar de Campoo; seiscientos reales por Villada; tres mil reales por Dueñas; trescientos reales por Frómista; doscientos reales por Osorno; doscientos reales por Herrera de Rio-pisuerga y mil reales por Carrion. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se entienda que renuncia sus derechos.

6. Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín, y en el mismo dia señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir con las proposiciones que se presenten y la diligencia de remate. Sinó se hubiese hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7. Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que correspondan, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantía una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho dias las correspondientes escrituras de las que entregarán copia en este Gobierno por su cuenta.

8. Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia 12 de Enero de 1862. — El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín del 13 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de... (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se comprometo á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Circular núm. 20.

En 1.º de Noviembre del año último debieron hallarse en este Gobierno de provincia, segun lo dispuesto en la circular núm. 360 inserta en el Boletín núm. 126 del 21 de Octubre próximo pasado, las copias de los registros formados con arreglo al modelo publicado en que constase el número de coches, carros, carretas y cualquiera otro vehículo que existan en cada distrito municipal: han transcurrido mas de dos meses y los Alcaldes que á continuacion se espresan, no han cumplido todavía este servicio; en vista de semejante apatia, les prevengo que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no se remiten á esta oficina las copias de los indicados registros, expediré comisionados de apremio que á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento pasen á recogerlos.

Palencia 15 de Enero de 1862. — Luciano Quiñones de León.

- Abastas.
- Abia de las Torres.
- Alba de los Cardaños.
- Alba de Cerrato.
- Amayuelas de Abajo.
- Amayuelas de Arriba.
- Ampudia.
- Antigüedad.
- Añoza.
- Arconada.
- Arenillas de S. Pelayo.
- Arbejal.
- Astudillo.
- Autilla del Pino.
- Ayuela.
- Bahillo.
- Baltanás.
- Baños.
- Baños de Cerrato.
- Baquerin de Campos.
- Bárcena de Campos.
- Báscones de Ojeda.
- Becerril de Campos.
- Becerril del Carpio.
- Belmonte de Campos.
- Boada de Campos.
- Boadilla del Camino.
- Boadilla de Rioseco.
- Brañosera.
- Buenavista y su barrio.
- Bustillo del Paramo.
- Calahorra de Boedo.
- Calzada de los Molinos.
- Calzadilla de la Cueva.
- Campredondo.

Capillas.
 Cardenosa.
 Castil de Vela.
 Castrejon.
 Castrillo de D. Juan.
 Castrillo de Onielo.
 Castromocho.
 Cervatos de la Cueva.
 Cervera de Rio-pisuerga.
 Cevico Navero.
 Cisneros.
 Cobos de Cerrato.
 Collazos de Boedo.
 Cozuelos.
 Cubillas de Cerrato.
 Dehesa de Montejo.
 Dehesa de Romanos.
 Dueñas.
 Espinosa de Cerrato.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Frómista.
 Fuente-andrino.
 Fuentes de D. Bermudo.
 Fuentes de Valdepero.
 Gozon.
 Guardo.
 Herrera de Rio-pisuerga.
 Herrera de Valdecañas.
 Herrerueta.
 Hornillos de Cerrato.
 Husillos.
 Ibero de la Vega.
 Ibero Seco.
 La Puebla de Valdavia.
 Las Cabañas.
 La Serna.
 Lavid de Ojeda.
 Ledigos.
 Liguerrana.
 Lomas.
 Lores.
 Magáz.
 Manquillos.
 Mantinos.
 Marcilla.
 Matamorisca.
 Mazuecos.
 Membrillar.
 Micenas de Ojeda.
 Monzon.
 Moslars.
 Múda.
 Nogal de las Huertas.
 Nogales de Pisuerga.
 Olea.
 Oteros de Ojeda.
 Otorria de Cerrato.
 Osornillo.
 Otero de Guardo.
 Palacios del Alcor.
 Palencia.
 Palenzuela.
 Páramo de Boedo.
 Paredes de Nava.
 Payo.
 Pedraza de Campos.
 Pedrosa de la Vega.
 Perales.
 Perazancas.
 Poblacion de Campos.
 Poblacion de Cerrato.
 Polentinos.
 Poza de la Vega.
 Pozuelos del Rey.
 Quintanaluengos.
 Redondo.
 Renedo de Valdavia.
 Resoba.
 Respanda de la Peña.
 Rebanal de las Llantas.
 Revenga.
 Revilla de Campos.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 Robladillo.
 Salinas de Pisuerga.
 S. Cebrían de Campos.
 S. Cebrían de Mudá.
 S. Cristóbal de Boedo.
 S. Mamés de Campos.
 S. Martín de los Herreros.
 S. Martín y Perapertú.
 S. Roman de la Cuba.
 Sta. Cecilia del Alcor.
 Sta. Cruz de Boedo.
 Santervás de la Vega.

Santillana de Campos.
 Santibañez de Ecla.
 Santibañez de Resoba.
 Santoyo.
 Soto de Cerrato.
 Sotobañado.
 Tabanera de Cerrato.
 Tabanera de Valdavia.
 Támara.
 Terradillos.
 Torquemada.
 Torre los Molinos.
 Triollo.
 Valdecañas.
 Valdeolmillos.
 Valderrábano.
 Valle de Cerrato.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Vellilla de Guardo.
 Ventosa de Pisuerga.
 Vergaño.
 Vertavillo.
 Verzosilla.
 Villacidalor.
 Villaciancio.
 Villada.
 Villadiezma.
 Villaelos.
 Villafrauel.
 Villahán de Palenzuela.
 Villaherreros.
 Villagimena.
 Villalón.
 Villalobón.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga y Gaviños.
 Villamartin de Campos.
 Villameriel.
 Villamorco.
 Villanueva de la Cueva.
 Villanuriel de Cerrato.
 Villanueva de abajo.
 Villanueva de Henares.
 Villanueva del Rebollar.
 Villavieja.
 Villaprovedo.
 Villarén.
 Villarmintero.
 Villarrabé.
 Villasarriego.
 Villasarriego.
 Villatoguete.
 Villavermudo.
 Villanubrales.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Villoldo.
 Villosilla.
 Villorrieco.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eustaquio Lafuente, vecino de Aguilar de Campoo, se presentó en este Gobierno de provincia el día 1.º de Junio de 1858, una solicitud pidiendo la propiedad de tres pertenencias mineras de cobre, que titulaba *Berta*, sita en término del pueblo de Cenera, distrito municipal de Matamorisca, y sitio llamado de los Oteros.

Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con fecha 8 de Octubre último el decreto siguiente:

«Por presentada la solicitud de D. Luis Belestá y admitida la designación de pertenencias hecha por D. Eustaquio Lafuente, y la certificación del Alcalde de Matamorisca:

visto el informe dado por el Ingeniero de minas, admito la designación del registrador de la mina *Berta*, D. Eustaquio Lafuente, ordenando que de ella se tome razon en los libros diario y de registro, se libre al interesado ó su representante el competente documento para su resguardo, se figen los edictos con arreglo á la concesion solicitada y se haga la publicacion oportuna en el *Boletín oficial* en conformidad á los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados, Palencia 11 de Enero de 1862. — *Luciano Quiñones de Leon.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

REPARTIMIENTOS DE TERRITORIAL.

No habiendo surtido el efecto que la Administración se prometía y que era de esperar, tratándose de un servicio tan retrasado y de tan grande importancia, cual lo es la presentacion en esta oficina de los repartimientos de la contribucion Territorial del corriente año, la escitacion con tal motivo dirigida por la Administración é inserta en el *Boletín oficial* número 5 del 6 de este mes; la propia Administración en la necesidad de que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartos aprobados, y antes de hacer uso de las medidas coactivas para que se halla autorizada, ha acordado dirigirse por segunda vez á los Ayuntamientos de la provincia, en la confianza de que se apresuraran á llenar antes del 20 de este citado mes tan preferente servicio, y cuya será suya si en último extremo hay necesidad de apelar á medidas que aunque sensibles, se hacen por en este caso de necesaria aplicacion.

Palencia 15 de Enero de 1862. — El Administrador principal de Hacienda pública, *Ramon Rascon.*

En los *Boletines oficiales* de esta provincia del 2 y 25 de Diciembre últimos números 144 y 154, la Administración escito el celo de varios Sres. alcaldes para que sin la menor demora remitiesen á la misma, los

recibos de Municipales y cobranza de las contribuciones Territorial, Subsidio y Consumos, del año de 1861 publicando en el *Boletín* número 144, las cantidades porque han de estenderse dichos recibos.

En la escitacion de el 20 de Diciembre inserta en el *Boletín* del 25, se hacia presente á dichos Sres. Alcaldes la urgente necesidad de remitir inmediatamente dichos documentos, y cuyo servicio no puede decirse que no se cumple por falta de tiempo, pues publicadas las cantidades per que han de estenderse, su confeccion es obra de un momento; solo la inercia de algunos Secretarios ha de ser precisamente la causa de que este indispensable servicio no se halle ya cubierto, y mucho mas habiendo desoido las amistosas reclamaciones de esta Administración. Deseoso de no perjudicar en sus intereses á los Srs. Alcaldes y Secretarios les encarezco nuevamente la pronta remision de dichos recibos, en la inteligencia que de no hallarse en esta Administración para el 22 del actual, me verá en la necesidad de disponer que comisionados á costa de los Srs. Alcaldes y Secretarios salgan á recogerlos.

Palencia 11 de Enero de 1862. — El Administrador, *Ramon Rascon.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Habiendo transcurrido el plazo señalado á los Sres. Alcaldes de la provincia para la remision de las certificaciones del veinte por ciento de las rentas de sus propios en el año proximo pasado de 1861, ó la de no haberlos en el mismo, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª y 9.ª de la circular de 30 de Marzo de 1859, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia número 40, correspondiente al 4 de Abril de aquel año, y con sujecion al modelo publicado en el del día 18 de dicho mes y año con el número 46 y las de los años posteriores, no puede tolerar esta Administración semejante descuido, les previene que si en el preciso término de 4 dias despues de publicada esta en el *Boletín oficial* de la provincia no remiten los certificados, que se mencionan, solicitará del señor Gobernador de la provincia se proceda contra los morosos ejecutivamente.

Palencia 9 de Enero de 1862. — El Administrador, *Segismundo Garcia Arvedo.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.